



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-2/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
CAMPECHE

TERCERA INTERESADA: BIBY
KAREN RABELO DE LA TORRE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Víctor Javier Hernández Ponce, quien se ostenta como representante suplente del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, contra la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹ en el expediente **TEEC/PES/2-2020**, en la que resolvió la inexistencia de las violaciones atribuidas a Biby Karen Rabelo de la Torre, en su carácter de diputada de la referida entidad, por presunta promoción personalizada.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEC.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercera Interesada	7
TERCERO. Causal de Improcedencia	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	12
SEXTO. Efectos.....	36
RESUELVE.....	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida al acreditarse la falta de exhaustividad alegada por el actor, así como el incorrecto estudio del elemento temporal para actualizar la infracción de promoción personalizada atribuida a la denunciada.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Queja.** El diez de agosto de dos mil veinte, Víctor Javier Hernández Ponce, quien se ostenta como representante suplente del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; presentó queja contra la diputada Biby Karen Rabelo de la Torre por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, derivado de actos que pueden constituir promoción personalizada.
- 2. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 3. Admisión de la queja.** El cuatro de diciembre del dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto local admitió la queja interpuesta por MORENA.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de diciembre del dos mil veinte, fue celebrada la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a través del sistema de videoconferencias.
- 5. Remisión de la queja.** El quince de diciembre de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local remitió la queja y sus anexos al Tribunal Electoral de Campeche para su resolución.

6. Recepción del expediente. El dieciséis de diciembre del dos mil veinte, fue recibida la documentación que integra el procedimiento sancionador, el cual fue recibido y registrado con el número de expediente **TEEC/PES/2-2020**.

7. Sentencia impugnada. El veintinueve de diciembre del dos mil veinte, el Tribunal local resolvió tener por inexistentes las violaciones atribuidas a Biby Karen Rabelo de la Torre, debido a que del cúmulo del material probatorio no se actualizó la promoción personalizada de su imagen, en contravención al artículo 134 constitucional.

II. Medio de impugnación federal

8. Demanda. El cinco de enero del año que transcurre, el actor presentó el presente medio de impugnación contra la sentencia emitida por el Tribunal local.

9. Recepción y turno. El ocho de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la

² En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Campeche, relacionada con un procedimiento especial sancionador local, el cual se instauró contra una diputada de la referida entidad por supuestos actos que pudieran configurar promoción personalizada, en contravención al artículo 134 de la Constitución Federal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

³ En lo sucesivo Ley General de Medios.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁴, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁵

SEGUNDO. Tercera Interesada.

15. Se tiene a Biby Karen Rabelo de la Torre, compareciendo con el carácter de **tercera interesada**, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁵ Consultable en el vínculo:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

16. Por lo anterior, esta Sala Regional reconoce dicho carácter, pues su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12 inciso c) y 17 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

17. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre de la compareciente, precisa su interés y pretensiones, ofrece pruebas y hace constar su **firma autógrafa**.

18. Si bien, se tiene que el escrito de tercero fue presentado de forma electrónica por parte de la compareciente, dada las circunstancias que actualmente se viven por el contexto de la pandemia provocada por el virus Sars-cov 2 "Covid-19", en aras de tutelar su derecho de acceso a la justicia, se le dará el cauce legal correspondiente al mismo.

19. **Oportunidad.** El escrito fue presentado en el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 de la Ley procesal, pues de autos se advierte que el presente juicio se publicó el seis de enero del año en curso, por lo cual, si el escrito de tercero interesado se presentó el ocho siguiente y el medio de impugnación fue retirado de los estrados de la responsable el nueve de mismos mes y año, es incuestionable su oportunidad.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan ambos requisitos, ya que la compareciente tiene legitimación al ser la parte denunciada en el procedimiento sancionador local, por ello pretende que esta Sala Regional confirme la sentencia impugnada. Asimismo, al tener una pretensión contraria al actor, tiene acreditado su interés jurídico para comparecer.

TERCERO. Causal de improcedencia.

21. La tercera interesada argumenta que el juicio ciudadano es improcedente, al haber sido presentado de forma extemporánea de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley procesal electoral.

22. Lo anterior, pues señala que la sentencia impugnada fue notificada al actor el veintinueve de diciembre del dos mil veinte y al ser un asunto relacionado con el proceso electoral, el plazo para controvertir se debe computar de momento a momento.

23. Por lo anterior, considera que la fecha límite para presentar la demanda que originó el presente asunto correspondía al dos de enero de la presente anualidad. En ese sentido, si el actor hizo lo propio el cinco del mismo mes y año, es evidente su extemporaneidad y por tanto debe desecharse.

24. Al respecto, se tiene **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada, toda vez que contrario a lo que señala, el presente asunto no se encuentra ligado a proceso, dada la fecha en que fue presentada la queja que originó el procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia impugnada.

25. Además, si bien los hechos que se denuncian corresponden a supuesta promoción personalizada, estos no necesariamente deben cometerse dentro de un proceso electoral para tenerse por actualizados de conformidad con el artículo 134 constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

26. En ese sentido, no le asiste la razón a la tercera interesada pues al no ser un asunto que se encuentre ligado a proceso electoral, solo serán considerados los días hábiles para el plazo de su promoción.
27. Ahora bien, se procederá a analizar si el presente asunto fue presentado dentro del plazo legal previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.
28. El artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.
29. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que de las constancias del expediente de origen se advierte que el actor fue notificado el veintinueve de diciembre del dos mil veinte, mientras que la demanda la presentó el cinco de enero del año en curso ante la responsable.
30. Ello, debido a que el plazo para promover corrió de los días treinta de diciembre del dos mil veinte al cinco de enero del año en curso, sin contar los días uno, dos y tres del dos mil veintiuno al ser inhábiles, aunado a que el presente asunto no se encuentra ligado a proceso electoral.
31. En ese sentido, es que se tiene por **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada, por consiguiente, se analizarán los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

32. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio electoral.

33. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone sus agravios.

34. Si bien, se tiene que el escrito de demanda fue presentado de forma electrónica por parte del partido actor, dada las circunstancias que actualmente se viven por el contexto de la pandemia provocada por el virus Sars-cov 2 "Covid-19", en aras de tutelar su derecho de acceso a la justicia, se le dará el cauce legal correspondiente al mismo.

35. Oportunidad. El presente asunto fue promovido en tiempo, de conformidad con lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

36. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el justiciable acude en representación de MORENA, aunado a que fue quien promovió la queja que dio origen al procedimiento sancionador local, mismo al que recayó la sentencia que señala le causa perjuicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

37. Definitividad y firmeza. Se cumple el citado requisito, ya que en Ley electoral de la entidad que nos ocupa no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia dictada en el procedimiento sancionador local.

38. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

39. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/2-2020 y, en consecuencia, declare existentes las violaciones atribuidas a la diputada denunciada por la presunta promoción personalizada en contravención al artículo 134 constitucional.

40. Como sustento de tal pretensión, el demandante expone agravios relacionados con los siguientes temas:

- a) Falta de exhaustividad de la sentencia, y
- b) Falta de certeza en la calificación del elemento temporal.

a) Falta de exhaustividad de la sentencia

41. Señala el actor que, el Tribunal responsable indebidamente afirmó que no se actualizaba el elemento objetivo, debido que en las publicaciones de la página personal de *Facebook* de la denunciada, aparece su nombre únicamente con fines informativos, sin que se observe la intención de promocionarla.

42. Igualmente se queja de que haya establecido que no se advertía ningún “*hashtag*”, etiqueta, símbolo o frase que buscara incidir en la voluntad de los ciudadanos, señalando además que el análisis a las pruebas fue poco profundo, pues desde su perspectiva, la promoción personalizada se actualiza al destacar la imagen del servidor público, así como logros políticos y económicos entre otros elementos.

43. Asimismo, alega que no se realizó ningún análisis exhaustivo de la probanza clasificada como “Documental Técnica número 3, con fecha del veintitrés de julio del dos mil veinte”, consistente en un video que fue transmitido en “Azteca noticias”, del que se desprende que las personas entrevistadas realizaron una comparación entre servidores públicos, es decir, entre el Gobernador y los diputados del Congreso local, manifestado que solo la diputada denunciada era la única que ha dado apoyos.

44. De igual forma, señala que tanto en las fotografías como en los videos aparece en múltiples ocasiones el nombre de la denunciada, así como varios elementos propagandísticos consistentes en cubrebocas y camisetas con su nombre, calificando el Tribunal responsable esta circunstancia como un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

hecho genérico, situación que causa agravio al actor debido a que esos hechos hacen plenamente identificable a la diputada.

b) Falta de certeza en la calificación del elemento temporal.

45. Señala el actor que genera incertidumbre la forma en que el Tribunal responsable determinó que no se actualizaba el elemento temporal, al señalar que las publicaciones se llevaron a cabo en los meses de junio y julio, razonando más adelante que, si bien algunas otras se llevaron a cabo en un periodo cercano al proceso electoral, estas no ponen en riesgo la equidad en la contienda, al no haberse actualizado el elemento objetivo.

46. Al respecto, el actor refiere que la promoción personalizada puede actualizarse en cualquier momento y no necesariamente dentro del proceso electoral, aunado a que la demanda que dio origen al presente juicio federal fue presentada dentro del proceso electoral.

47. Los agravios serán analizados de forma conjunta, sin que ello se traduzca en perjuicio del actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁶**.

Consideraciones del Tribunal local

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

48. En principio se desprende que el Tribunal responsable realizó un apartado en la sentencia, en el cual citó cada una de las pruebas que integraron el expediente del procedimiento sancionador.

49. Una vez citadas las pruebas, llevó a cabo un análisis sobre la existencia de los hechos denunciados, en el que tomando en consideración las Actas Circunstanciadas OE/IO/02/2020 y OE/IO/02/2020, razonó que de la primera de ellas se desprendía el contenido de varias direcciones URL en las cuales se encontraron diversas imágenes de la diputada denunciada realizando diversas actividades.

50. Mientras que, en la segunda se pudieron observar imágenes de dibujos animados e imágenes caricaturizadas, otorgándoles valor probatorio pleno a ambas diligencias, así como al oficio PL/SG/282/2020, enviado por el Congreso del Estado, concluyendo que de los mismos no se acreditó la existencia de los hechos denunciados. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable señaló lo siguiente:

Calidad de la denunciada.

51. Tuvo por acreditado que la denunciada actualmente se desempeña como diputada del Congreso de Campeche de conformidad al oficio PL/SG/282/2020 remitido por el Congreso local.

Hechos probados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

52. Del material probatorio del procedimiento especial sancionador, el Tribunal responsable concluyó que solo la página de Facebook <https://www.facebook.com/br2021/> pertenece a la diputada denunciada.

53. Por lo que respecta al resto de publicaciones, así como las diligencias de inspección ocular realizadas por fedatario público, concluyó que fueron encontradas imágenes de la denunciada llevando a cabo diversas actividades, así como imágenes caricaturizadas, corroborando la existencia del material probatorio ofrecido por el partido actor.

54. Por otra parte, del oficio remitido por el Partido Acción Nacional, se tuvo por acreditado que la denunciada es actualmente militante de dicho partido aunado a que no se encuentra registrada para aspirar a alguna candidatura.

55. Hecho lo anterior, el Tribunal responsable llevó a cabo el análisis de las conductas atribuidas a la denunciada, siendo las siguientes:

De la difusión de las publicaciones en redes sociales

56. Respecto a esta conducta, la responsable señaló que, al practicar un análisis al perfil de Facebook de la candidata denunciada, se encontraron publicaciones relacionadas únicamente con el ejercicio de las funciones propias de gobierno, no encontrándose alguna publicación de índole personal.

No se acreditó promoción personalizada en las publicaciones

57. En el caso concreto, el Tribunal responsable estimó que no se acreditaba la promoción personalizada atribuida a la actora, debido a que del análisis de distintas imágenes y videos no fue posible destacar la imagen o persona de la servidora pública, así como tampoco se desprendieron elementos que acrediten que la finalidad sea influir o afectar el proceso electoral.

58. Lo anterior, ya que el análisis a las publicaciones se llevó a la luz de la jurisprudencia 12/2015 de este Tribunal Electoral, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, arribando a la siguiente conclusión respecto a los elementos personal, objetivo y personal:

59. Elemento personal: Se tuvo por acreditado este elemento, debido a que en las imágenes aparece la denunciada, cuestión que no negó en ningún momento.

60. Elemento objetivo: Señaló que no se tenía acreditado, toda vez que del análisis a las publicaciones se advierte el nombre de la denunciada únicamente con fines informativos, sin que se desprendiera mención alguna tendiente a promocionar velada o explícitamente a la diputada.

61. Agregó que no fueron utilizados, símbolos, imágenes, hashtag, frases o lemas que la vincularan a alguna fuerza política o de los cuales se desprendieran elementos que pretendieran influir hacia los posibles votantes en el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

62. Elemento Temporal: No se acreditó, debido a que, si bien las inspecciones de dichas publicaciones se realizaron en periodo prohibido y ello podría tener impacto en la contienda electoral, esto no es el único elemento determinante.

63. Lo anterior, pues si bien, el proceso electoral daría inicio en el mes de enero del año en curso, al no acreditarse el elemento objetivo no puede considerarse que estas incidirán en el próximo proceso electoral o pondrán en riesgo el principio de certeza, por ende, no se tuvo por acreditado este elemento.

No se acreditó un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral

64. A partir del estudio anterior, refirió el Tribunal responsable que no se advirtió manifestación alguna que permitiera inferir que la denunciada pretendiera aprovecharse de la pandemia, sino que, caso contrario, se pone en evidencia su entrega de apoyo de bienes a la ciudadanía.

65. Por lo anterior, señaló que únicamente se observaba la actuación espontánea de la denunciada sin que se dedujera posicionamiento o ventaja ante la sociedad, aunado a que el denunciante no aportó mayores elementos de prueba.

66. Lo anterior, en el entendido de que, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral, no toda propaganda institucional en la que aparezca el nombre de un servidor público debe considerarse infractora, pues tienen que actualizarse otros elementos.

67. En concreto, que haya manifestaciones inequívocas o explícitas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, se publicite una plataforma electoral o se trate de posicionar una candidatura, situación que no se acreditó de las publicaciones denunciadas.

El desempeño de los cargos públicos no violenta lo establecido en la norma

68. Respecto a este apartado, el Tribunal responsable concluyó que no existía infracción alguna por parte de la denunciada, debido a que el contenido diseñado y administrado por ella no infringe las normas electorales o ni cae en supuesto prohibido por la ley.

69. Alegó, además, que su actuar se encuentra en el ejercicio de sus funciones sin transgredir ninguna disposición ni afectar el desarrollo de la contienda electoral, con base a lo informado por el Congreso local. A partir de lo anterior, concluyó que los actos realizados por la denunciada no pueden ser catalogados en automático como infractores del artículo 134 constitucional.

No se utilizaron recursos públicos

70. En esta conducta, el Tribunal responsable estimó que no se actualizaba, debido a que no podía determinarse el indebido uso de recursos públicos al no tenerse por acreditadas las conductas atribuidas a la denunciada respecto a las imágenes contenidas en las publicaciones, porque no constituyen propaganda personalizada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

No se acreditaron que los hechos denunciados se realizaron por parte de la denunciante

71. Finalmente, el Tribunal concluyó que al no tenerse por acreditado el posicionamiento ante la ciudadanía, así como el uso indebido de recursos públicos, eran inexistentes todas y cada una de las infracciones denunciadas por el actor y por consiguiente tuvo por inexistente la violación.

Consideraciones de esta Sala Regional

72. Los motivos de inconformidad hechos valer por el actor resultan **fundados**, al actualizarse la **falta de exhaustividad** de la sentencia, debido a que el Tribunal responsable no realizó un estudio minucioso de cada uno de los medios de prueba para arribar a la conclusión que eran inexistentes las violaciones atribuidas a la diputada denunciada, así como la forma en que llevó a cabo el estudio del elemento temporal, el cual fue sin considerar mayores elementos.

73. Al respecto, es importante mencionar, en primer término, que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

74. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*.

75. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

76. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

77. Además de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con el principio de exhaustividad, a determinado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

78. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.^[1]

79. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

80. Ahora bien, la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, porque de forma genérica realizó una valoración de

^[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES.,C%c3%93MO,SE,CUMPLE>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

todos los elementos probatorios, dejando de lado el análisis de elementos que ameritaban mayor estudio, en específico las imágenes y videos.

81. En efecto, tal y como lo refiere el actor en su demanda, el Tribunal responsable no analizó el tema de la propaganda que obra en los videos y fotografías en que aparece el nombre de la diputada denunciada, en específico en los cubrebocas, camisetas y cintillos que todo el tiempo aparecen durante la transmisión de los videos.

82. En el caso, se tiene que el material probatorio que integró el procedimiento sancionador fue el siguiente:

Material Probatorio

www.facebook.com/watch/?v=307469656853596

www.facebook.com/1124749004318339/posts/2862246643901891/

www.facebook.com/1124749004318339/posts/2903167453143143/

www.facebook.com/1124749004318339/posts/2920198468106708/

www.facebook.com/1124749004318339/posts/2899379370188618/

www.facebook.com/AztecaNoticias/videos/688679278382473

www.facebook.com/1124749004318339/posts/2982963048496916/

Diversas capturas obtenidas de la página oficial de Facebook de Biby

Karen Rabelo de la Torre, relacionada con el punto 4 de los hechos, donde se demuestra que existen varios elementos de una propaganda personalizada.

DVD con la grabación del programa emitido el veintitrés de julio, en el noticiero titulado “Hechos en vivo” por el conductor Javier Alatorre, transmitido en cadena nacional de la televisora “Azteca noticias” un reportaje entorno al covid-19, relacionado al punto 5 de los hechos.

DVD con la grabación de las animaciones publicadas en la plataforma de Facebook “tropa eli-bb”.

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/02/2020, inspección ocular de fecha dieciocho de agosto, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Campeche.

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/03/2020, inspección ocular de fecha treinta y uno de agosto, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Campeche.

83. No obstante, el número de pruebas que obraban en el expediente, el Tribunal responsable fue consistente en concluir en todas y cada una de las conductas atribuidas a la denunciada, que no se acreditaban bajo los siguientes argumentos:

“No se acreditó promoción personalizada en las publicaciones

En el caso concreto, para este Tribunal local resulta inexistente esta fracción que se estudia, porque del análisis a las distintas imágenes y videos, no es posible acreditar que la finalidad sea destacar la imagen o persona de la servidora pública.....”

(.....)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

“No se acreditó un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral

“En ese entendimiento, de las imágenes y publicaciones no se advierte manifestación alguna que permita a esta autoridad resolutora inferir que la servidora pública esté aprovechándose de situaciones derivadas de la pandemia mundial, al contrario, en las publicaciones se observa se encuentra haciendo entrega de bienes en apoyo a la ciudadanía afectada.”

(.....)

“El desempeño de los cargos públicos no violenta lo establecido en la norma

Por lo tanto, este órgano garante considera que no existe infracción alguna por parte de la Ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, toda vez que no se tiene acreditado que el contenido diseñado y administrado por ella infrinjan las normas electorales o encuadren en alguno de los supuestos prohibidos por ley.”

(.....)

“No se utilizaron indebidamente recursos públicos.

No puede determinarse una indebida utilización de recursos públicos, al no tenerse por acreditadas las infracciones a la normativa electoral en cuanto al contenido de las publicaciones, por que no constituyen propaganda personalizada, ni existen elementos para determinar que los actos denunciados afectan la equidad en la contienda, este Tribunal Electoral llega a la convicción de que no existe violación al artículo 134 de la Constitución Federal.”

(.....)

“No se acreditaron que los hechos denunciados se realizaron por parte de la denunciante.

En consecuencia, del caudal probatorio y por los razonamientos aquí vertidos, no se acreditan elementos que evidencien que los actos transgreden la norma electoral, como lo es el posicionamiento ante la ciudadanía de manera favorable, ni la promoción personalizada de Biby Karen Rabelo de la Torre, por ende, se considera que no existe uso indebido de recursos públicos, y por tanto este Tribunal Electoral local determina declarar inexistentes todas y cada una de las infracciones denunciadas por el actor, por tanto es inexistente la

violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(.....)

84. Como pudo observarse el Tribunal Local arribó a la conclusión de que resultaban inexistentes las conductas atribuidas a la denunciada, tras un análisis probatorio genérico, en el cual no consideró los elementos que se podían desprender de cada una de las publicaciones.

85. Tampoco mencionó los elementos propagandísticos que se advierten en las fotografías como el uso de cubrebocas y camisetas con el nombre de la diputada, ni ordenó la realización de mayores diligencias que le pudieran permitir averiguar el origen de los recursos que sustentaron dicha campaña de apoyo.

86. Ciertamente, ha sido criterio de las Salas de este Tribunal Electoral en diversas sentencias,⁷ que los elementos de prueba deben analizarse de manera pormenorizada, para finalmente concluir el tipo de elementos que se desprenden de ellos para arribar a una conclusión.

87. Esto es que, previo a determinar la existencia o inexistencia de las violaciones, el Tribunal responsable debía analizar las funciones de la denunciada como diputada local con la finalidad de poder determinar si las acciones que se desprenden de las imágenes y videos tienen relación con las mismas.

⁷ Por ejemplo, las recaídas al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-5/2019 y al procedimiento sancionador SRE-PSC-71/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

88. Posteriormente, debió tomar en consideración si lo realizado por la denunciada era en apego a un programa social y en caso afirmativo, indagar si su ejecución estaba dentro de sus funciones como diputada del Congreso de Campeche.

89. Ahora bien, respecto a las imágenes alojadas en las publicaciones de Facebook, no bastaba con señalar que de las imágenes que se aprecian, no se tenían por acreditadas las infracciones denunciadas, pues se tenía que valorar la aparición de frases, imágenes en que aparecen personas las cuales portaban indumentaria con el nombre de la denunciada.

90. Además, a pesar de ser evidente que se desconocía el origen de los recursos para adquirir la indumentaria con el nombre de la denunciada, el Tribunal responsable no consideró en su caso si era necesario realizar mayores diligencias e incluso tomar en cuenta o valorar la situación para efectos de la acreditación de la conducta.

91. Respecto a las imágenes que aparecen en el DVD, del noticiero “Azteca Noticias”, si bien dicha nota fue transmitida por una empresa televisora, el hecho de encontrarse albergada en la página personal de la denunciada la hace propia con todo su contenido, cuestión que de igual manera el Tribunal responsable no tomó en consideración.

92. Como puede observarse, el Tribunal responsable no fue exhaustivo en el análisis del caudal probatorio, sino que sus conclusiones las tomó de una forma genérica en perjuicio del

partido actor, ello al no considerar cada elemento de prueba y analizarlo de forma precisa.

93. De ahí que se estime que la sentencia carece de exhaustividad, tal como lo alega el partido actor, teniendo como resultado que el actuar del Tribunal responsable no fue apegado a lo ordenado por nuestra Carta Magna.

94. Lo mismo sucede respecto a la calificación del elemento temporal, pues tal como lo expresa el actor en su demanda, la autoridad responsable razonó que el mismo no se actualizaba por haberse cometido las conductas fuera del proceso electoral y no acreditarse el elemento objetivo, consecuencia a ello arribó a dicha conclusión.

95. Lo incorrecto del referido argumento, se sostiene debido a que, de la interpretación al artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo se desprende que los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

96. Así también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

de comunicación social⁸, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

97. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política⁹.

98. En ese sentido, la Sala Superior¹⁰, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:

99. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

⁸ Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

⁹ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

¹⁰ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

100. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público¹¹ alguno.

101. Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado.

102. Y con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de servidores públicos.

103. Así, se advierte de un análisis del contenido el citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

104. No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011¹², que: "...se debe entender que estamos ante

¹¹ En términos del artículo 108 de la Constitución Federal, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

¹² Asimismo, puede consultarse la ejecutoria emitida en el expediente identificado como SUP-REP-156/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

105. En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

106. Ahora bien, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.** Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines

político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**¹³.

107. La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales¹⁴.

108. En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales**¹⁵.

109. Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) *Personal*. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

¹³ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ibídem.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

b) *Objetivo*. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) *Temporal*. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.¹⁶

110. De lo expuesto, es que se estima incorrecta la determinación del Tribunal responsable respecto al elemento temporal, debido a que no necesariamente se deben cometer las infracciones dentro del proceso electoral para considerarse violatorias a la normativa y tener por acreditada la promoción personalizada.

111. Por ello, respecto a la calificación de este elemento, se considera que en la sentencia impugnada también se dejó de

¹⁶ Jurisprudencia 12/2015. **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>.

atender la temporalidad de las conductas denunciadas y su impacto en el actual proceso electoral local, a partir de realizar un estudio exhaustivo de cada medio de prueba en el expediente del procedimiento especial sancionador, omisión que genera falta de exhaustividad en el estudio integral del asunto que nos ocupa.

112. En ese contexto, el Tribunal responsable debió tomar en cuenta, como ya se dijo, que dicho elemento se puede actualizar iniciado formalmente el proceso electoral o fuera del mismo.

113. Por esas razones, se estima **fundado** el agravio relativo a la **falta de exhaustividad** de la sentencia, en contravención al artículo 17 de la Constitución Federal.

114. En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de agravio expuestos por el partido actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

SEXTO. Efectos

115. Se **revoca** la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Local emita una nueva determinación en la que haga una valoración adminiculada y exhaustiva de las pruebas ofrecidas por las partes.

116. Cumplimentado lo anterior, **deberá concluir si se acreditan o no, las infracciones atribuidas a la parte denunciada.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2021

117. Posteriormente, **deberá informar** a esta Sala del cumplimiento al día siguiente de haberlo realizado.

118. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

119. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando **SEXTO**.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia simple de la sentencia al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en auxilio de labores de este órgano jurisdiccional; de manera electrónica con copia simple de la determinación a la tercera interesada en la cuenta particular señalada en su escrito de comparecencia; de manera electrónica o por oficio al Tribunal responsable con copia certificada, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala

Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones y el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.